

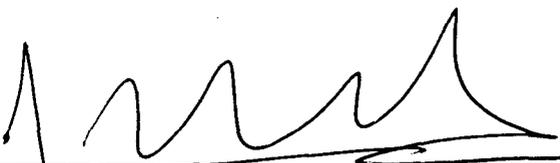
CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Oficio N° 952

VALPARAISO, 16 de septiembre de 1992.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (boletín N° 803-01), iniciado en Moción, que incide en materias relacionadas con las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

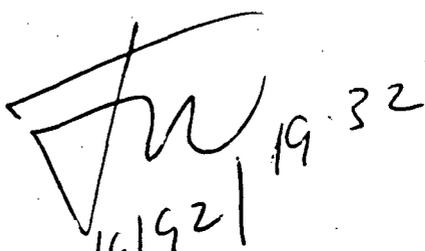
M O C I O N

MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.-

FUNDAMENTOS:

El propósito de la presente modificación es la adecuación de las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, a la realidad de la actividad acuícola y en especial, propender a que dichas sanciones se ajusten a los principios generales que ilustran la penalidad por infracciones cometidas y en especial velar por la proporcionalidad de la pena en relación a la infracción cometida; al daño causado y al grado de culpa del infractor.

La ley actual incurre en el error de asimilar las infracciones que se cometan en el ámbito de la pesca extractiva, donde existe un atentado a bienes comunes, respecto de aquellas infracciones que se cometen en la acuicultura, donde existe una clara determinación del derecho de propiedad sobre los peces. De allí surge que la extensión de las sanciones para la pesca extractiva al área de acuicultura se demuestra manifiestamente desproporcionada e injusta. Por vía de ejemplo, el cultivo de una especie para la cual un acuicultor registrado no tiene autorización, se sanciona, de acuerdo al Artículo 116, en forma idéntica a la captura de una especie por parte de un armador industrial para la cual no está autorizado. De esta manera, por ejemplo si una empresa autorizada para realizar actividad de acuicultura sobre la especie de Salmón Coho, introduce en el agua Salmón Chinook, se ve expuesta a una sanción que resulta de multiplicar 110 UTM (valor de sanción establecido por el DS 512 de 1991) x las toneladas producidas lo cual en un centro de cultivo de mediano tamaño (de 300 Tons.) equivale a 33.000 o 66.000 UTM si la sanción se duplicare.

 19/32



## CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Por otra parte, el Artículo 118 de la Ley General de Pesca que establece las sanciones en el caso de contravención de determinados reglamentos, aplica la sanción, considerando la "cantidad total de especies en existencia, vivas o muertas, en su concesión, todo ello multiplicado por 3 o 4" donde fácilmente se pueden alcanzar multas de millones de dólares. Lo anterior, también es manifiestamente injusto si se compara con las normas de la pesca extractiva, pues en esta última la sanción se aplica sólo sobre la "cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción".

En definitiva, las sanciones a las cuales está sujeto un acuicultor en virtud de los Artículos 116 y 118 de la Ley, superan con creces la infracción de acuicultura de mayor gravedad sancionada en el Artículo 136 de la Ley, relativo a la introducción de agentes contaminantes en los cuerpos de agua, y por supuesto supera la sanción establecida para quien pescare con elementos explosivos, infracción que merece indudablemente mayor pena que el simple cultivo de una especie no autorizada en la respectiva resolución.

Todo lo anterior, configura un cuadro absolutamente injusto para la actividad acuícola que más que sancionar determinadas conductas desincentiva el desarrollo de esta actividad.

Desde otra perspectiva, la obligación del acuicultor de informar establecida en el Artículo 63 de la Ley, sólo podría sancionarse de conformidad a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley, lo que resulta desproporcionado e injusto en relación a la característica de la infracción cometida. De esta manera, se propone modificar el Artículo 118, creando una sanción específica para esta infracción.

Se propone modificar también los Artículos 137 y 142, con el objeto de corregir en dichos artículos las referencias hechas erróneamente a otras disposiciones legales de la ley.

# CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Se propone también modificar el Artículo 143 en el sentido de clarificar que las causales de caducidad previstas en dicha norma están referidas exclusivamente a la actividad pesquera extractiva y no a la actividad de acuicultura regulada regulada en el Artículo 142.

Finalmente, también se propone modificar el Artículo 68 de la Ley con el objeto de corregir una impropiedad jurídica que se comete en esta norma toda vez que, en el caso de cultivos en cuerpos lacustres, sujetos a la tuición de la Dirección de Aguas, se exige la obtención de una autorización que dicho organismo no otorga, como es un derecho sobre aguas que no se van a extraer.

En consideración a lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de ley:

## PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: "INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA:

1.- En el Artículo 68 agregar en el inciso primero a continuación de la expresión "Código de Aguas", precedidas de una coma, las palabras ", cuando corresponda".

## *CAMARA DE DIPUTADOS CHILE*

2.- Sustituir el Artículo 116 por el siguiente nuevo texto:

"A las infracciones de esta ley que no tuvieran prevista una sanción especial, se les aplicará una multa equivalente a 1 o 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la dictación de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. Las infracciones que no pudieran sancionarse conforme a lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

En el caso de infracciones a la normativa sobre acuicultura que no tuvieran prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

En el caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán".

3.- Sustituir el Artículo 118 por el siguiente nuevo texto:

"En caso que el titular de una Concesión o Autorización de Acuicultura no adopte las medidas de protección dispuesta en alguno de los Artículos 86, 87, 88 y 90 de esta ley, será sancionado con una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

Si la infracción consistiere en la falta al deber de información establecida en el Artículo 63, el máximo de la multa será de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

En caso de reincidencia o dolo, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente multiplicadas por tres o por cuatro.

El Gerente o Administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 Unidades Tributarias Mensuales".

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.- En el inciso primero del Artículo 137, reemplazar donde dice "Párrafo segundo", por "Párrafo Tercero".

5.- En el Artículo 142 letra d), reemplazar donde dice "artículos 135 y 136", por "artículos 136 y 137".

6.- En el Artículo 143, intercalar en el inciso primero entre la palabra "autorizaciones" y la conjunción "y", las palabras "de pesca".

*Esteban Paredes*  
*Rodrigo Méndez*  
(13)

*[Signature]*  
LE... 90

*[Signature]*  
(25)

*Vicente Pérez Varela*

*[Signature]*  
(55)

*[Signature]*  
BARTOLUCCI  
(9)

*[Signature]*

(59)  
JUAN MASTRERRE

*[Signature]*  
Jorge...

*[Signature]*  
Sergio Concha  
(23)